



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 001582-2023-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01840-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOHANN'S JETHRO ETHAN DURAND PEREZ**  
Entidad : **ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01840-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023, interpuesto por **JOHANN'S JETHRO ETHAN DURAND PEREZ** contra la Carta N° 272-GRAAR-ESSALUD-2023 mediante la cual se atendió la solicitud de información presentada ante **ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA** con fecha 17 de mayo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, el recurrente requirió a la entidad información en los siguientes términos:

*“Solicito a su despacho ordenar a quien corresponda dar información sobre los informes que declaran a la persona de quien en vida fue JOSE DOMINGO DURAND FLORES con DNI N° [REDACTED] con una discapacidad permanente, hechos suscitados entre el 2010 al 2013. Cabe precisar que la información proporcionada deberá ser oficial y no en copias simples, conforme a ley”*

Que, asimismo en el recurso de apelación el recurrente señala lo siguiente:

*“(...) cabe mencionar que en el pedido a mi solicitud se hizo de conocimiento al ante encargado de dar la información y con documentación fehaciente anexados a mi pedido que la persona de JOSE DOMINGO DURAND FLORES esta fallecida desde el 03 de octubre del 2012 (fojas 08 - 09), por lo que mi persona siendo hijo y en mi condición de HEREDERO FORZOSO con legitimidad de obrar según mis intereses sucesorios tal como lo indica la ley con documentación adjunta con mi condición legal (fojas 03 - 06), dentro del marco legal solicito respetuosamente se me de información sobre la documentación que respalda que mi PADRE tuvo una discapacidad permanente hechos que sucedieron dentro de los años 2010 hasta su muerte. (...)”*

Que, obra en el expediente la Partida Electrónica 11234364 del Registro de Sucesiones Intestadas, Libro Personas Naturales de la SUNARP, Asiento A00002 que rectifica el asiento A00001 por cambio de nombre de unos de los herederos, en el que consta que el recurrente Johann's Jethro Ethan Durand Pérez es hijo y heredero de José Domingo Durand Flores (fallecido) de quien requiere la información solicitada en este caso;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Que, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”; (Subrayado agregado)

Que, asimismo el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así y dado que el recurrente ha solicitado a la entidad información que le concierne por pertenecer a su padre fallecido, del cual ha sido declarado heredero, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

*“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.*

*16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

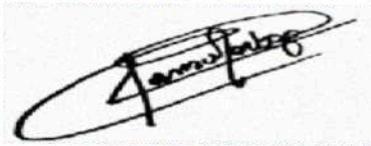
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01840-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023, interpuesto por **JOHANN'S JETHRO ETHAN DURAND PEREZ** contra la Carta N° 272-GRAAR-ESSALUD-2023 mediante la cual se atendió la solicitud de información presentada ante **ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA** con fecha 17 de mayo de 2023.

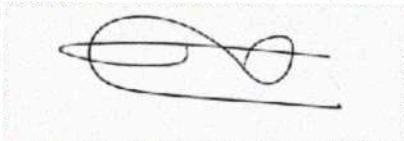
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOHANN'S JETHRO ETHAN DURAND PEREZ** y a **ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

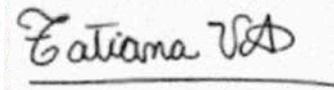


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp.tava



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal